

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO : 68001-40-03-018-2020-00196-00
DEMANDANTE : EDIFICIO VALPARAISO P.H.
DEMANDADO : MERY CECILIA ARIZA NIEVES, DIEGO ALEXANDER CARVAJAL ARIZA
EMMA LUCINDA NIEVES DE ARIZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación dentro del expediente en estudio. Dentro del término dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En este sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2._ FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 a la demandada **MERY CECILIA ARIZA NIEVES** como consta a certificado de gestión del envío número 1040012592113 emitido por la empresa de correo postal autorizada, y una vez surtido el traslado respectivo, la demandada contestó la demanda solicitado llegar a un acuerdo de pago e informando 2 pagos parciales por el valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (300.000.00)** cada uno, como consta a sabana de títulos de depósitos judiciales que antecede; no obstante, la pasiva no propuso excepciones, ni solicitó pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

En igual sentido se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 a los demandados DIEGO ALEXANDER CARVAJAL ARIZA y EMMA LUCINDA NIEVES DE ARIZA, como consta respectivamente a certificados de gestión del envío número 1040012592213 y 1040012592413 que anteceden; y una vez surtido el traslado respectivo para que el demandado se pronunciara, éste no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni solicitó pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

3._ CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base en una (01) certificación de cuotas de administración como título ejecutivo, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se

agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), éste despacho profirió mandamiento de pago a favor de **EDIFICIO VALPARAISO P.H.**, y en contra **MERY CECILIA ARIZA NIEVES, DIEGO ALEXANDER CARVAJAL ARIZA y EMMA LUCINDA NIEVES DE ARIZA.**

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

OTRAS DECISIONES

En atención al acuerdo de pago allegado por la demandada MERY CECILIA ARIZA NIEVES, habrá de ponerse el mismo en conocimiento de la parte actora.

Por otra en virtud a los abonos reportados por la demandada MERY CECILIA ARIZA NIEVES habrá de tenerse en cuenta los mismos de conformidad con los dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN a favor de **EDIFICIO VALPARAISO P.H.**, y en contra **MERY CECILIA ARIZA NIEVES, DIEGO ALEXANDER CARVAJAL ARIZA y EMMA LUCINDA NIEVES DE ARIZA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020) .

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso), de conformidad con el artículo 8 del Capítulo II del Acuerdo N° PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se llevarán a cabo por los Juzgados de Ejecución Civil.

c._ Se fija la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$177.000.00)** como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 y la cual la que debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias a la oficina de ejecución civil de Bucaramanga para lo de su conocimiento, una vez se dé cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante acuerdo de pago allegado por la demandada MERY CECILIA ARIZA NIEVES, el cual reposa en la encuadernación principal; para tla fin se adjunta link de consulta one drive.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/j18cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQx62Ab3lqhJmi0NWL2OnlgByfzifesgitrdeQp4zvqCOA?e=1WLCZ2

SEXTO: TÉNGASE en cuenta al momento de realizar la liquidación crédito, los abonos efectuados por la parte demandada MERY CECILIA ARIZA NIEVES de la siguiente manera:

1._ La suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000.00)** abonados en dos pagos constituidos en depósitos judiciales los días 07/12/2020 y 27/01/2021, como consta a sabana de títulos judiciales que antecede; y el cual será imputado de acuerdo a lo establecido en el art. 1653 del Código Civil.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA**

Juez
MCS



VIC

ATA

**JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f68035c0ce393da2a2ae79d0a8a03d8eeb237a6e5fcf08a240a9fe764c2a36a8

Documento generado en 10/06/2021 03:03:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**